

75-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, los señores

_____ y _____
interpusieron denuncia contra los señores _____, Secretario Municipal; y _____, Alcaldesa Municipal, ambos del municipio de El Carmen, departamento de La Unión (ff. 1 al 3).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su denuncia de ff. 1 al 3, los señores _____ y _____ atribuyen a los señores _____, Secretario Municipal, y _____, Alcaldesa Municipal de El Carmen, los siguientes hechos:

a) No recibirles correspondencia, escritos y documentación como miembros del Concejo Municipal, pues los denunciados poseen escritos desde el año dos mil veintiuno, en los cuales no consta la razón de recibido por parte de los servidores públicos denunciados;

b) No notificar “en el momento” correspondencia que es dirigida al Concejo Municipal y por no entregar actas certificadas y acuerdos, cuya obligación corresponde al Secretario Municipal cuando el Concejo Municipal lo solicite;

c) No dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la mayoría del Concejo Municipal, aunque la Alcaldesa no estuviere de acuerdo;

d) No respetar las salvedades que como Regidores toman en sesión de Concejo Municipal y plasmarla en el acta correspondiente.

e) Por abuso de poder y expresiones de violencia de género por parte de la Alcaldesa hacia el Concejo Municipal.

II. El artículo 80 letras b y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “[el] hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y que “[el] hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”, respectivamente.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, es necesario indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma; es decir, el principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, relativos a que los investigados: *i*) no les reciben correspondencia, escritos y documentación como miembros del Concejo Municipal; *ii*) no les notifican “en el momento” sobre correspondencia dirigida al Concejo Municipal y no entregar actas certificadas y acuerdos, cuando el Concejo Municipal lo solicite; y, *iii*) no respetar las salvedades que como Regidores toman en sesión de Concejo Municipal y plasmarlas en el acta correspondiente; se advierte que se trata de posibles incumplimientos a obligaciones establecidas en el Código Municipal, los cuales a criterio de este Tribunal, no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues refieren circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que, se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG); y como consecuencia de ello, no pueden ser fiscalizadas por este ente administrativo, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en el procedimiento 43-D-23).

En atención a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el artículo 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para conocer de los antes señalados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento

administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conducta descritas.

Por otra parte, los denunciantes indicaron que los servidores públicos investigados, no dan cumplimiento a los acuerdos tomados por la mayoría del Concejo Municipal, que la señora [redacted] . abusa de su poder como Alcaldesa Municipal y realiza expresiones de violencia de género hacia el Concejo.

En ese sentido, se advierte que dichas actuaciones pudieran ser objeto de análisis en materia penal y de género, a efecto de determinar si son constitutivas de delitos; por tanto, conforme a las facultades conferidas por la LEG, y atendiendo a su ámbito de aplicación, este Tribunal carece de competencia objetiva para conocer sobre esos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.*

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva y, por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciantes, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas, atribuidas a los señores [redacted] y [redacted]

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley y 3 N.º 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores [redacted] y [redacted]

, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como medios técnicos para recibir notificaciones por parte de los denunciantes, señores _____ y _____, los correos electrónicos que constan a f. 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: